

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**INCIDENTE - N.N. C/ V.M.A. S/ EXCUSACION (VIOLENCIA)**", (**RO-00704-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Se reciben las presentes actuaciones para resolver el planteo de [excusación](#) de la Sra Jueza de Familia de Luis Beltrán Carolina Pérez Carrera en los autos N. N C/ VALENZUELA, MIGUEL ANGEL S/VIOLENCIA (F) EXPTE: VR-08622-F-0000 .

Se remiten las actuaciones a la subrogante legal quien el 10/03/2026 la [rechaza](#). y se forma el [incidente](#) respectivo

II. Excusación: En su planteo dice textualmente la jueza subrogante de Luis Beltran -

"Siendo que la Dra. Figueroa Encina, Maria Luisa presta funciones en el Juzgado de Familia de Villa Regina, el cual en ocasión de licencia de su titular la Dra. Claudia Vesprini me corresponde subrogar legalmente, lo que conlleva a un trato frecuente y continuo, corresponde y así lo hago excusarme de actuar en los términos del art. 15 y 28 del CPCyC."

III. Rechazo de la excusación: Por su parte la titular de la Unidad Procesal N° 17 cita en General Roca, resiste la excusación invocando las siguientes razones:

1.- No invoca expresamente la causal y hace mención genérica.- 2.- El trato que menciona resulta ser similar a la totalidad de las funcionarias del fuero en oportunidad de efectuar subrogancia que no amerita el apartamiento del juez natural. 3.- La excusación debió plantearse en la primera providencia y no luego de haber entendido en la misma. \$.- Debe estarse a la permanencia del magistrado, ya que la contraria significa un entorpecimiento en el normal trámite de los procesos.

IV. Analizadas las constancias de autos, entiendo lleva razón a quien resiste la excusación de su colega, teniendo en consideración la postura sustentada por el cimero tribunal provincial en el fallo que seguidamente he de introducir y que por su semejanza con el caso, merece amplia transcripción; como sigue:

" ... Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída a resolver, corresponde señalar en primer lugar que las causales de recusación y excusación son taxativas y de interpretación restrictiva. Las causales nacen de la ley, no de la sola voluntad de las partes y deben ser interpretadas con criterio restrictivo pues como ha sentenciado la Corte, se trata de una materia que afecta "el principio constitucional del juez natural" (CSJN., 30/4/96, LL, 1996-C, 691). No cabe duda que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia cuyas normas son de orden público. No menos cierto es que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. y es por esa misma razón que a través de este criterio restrictivo, ajustado al texto legal, se busca impedir "que las causas no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente" (Fallos: 310:2845; 319:758; 326:1512).-

Sin perjuicio de lo manifestado, cabe también señalar que no obstante el criterio que viene manteniendo este Superior Tribunal, en cuanto tiene dicho que: “si bien las causales de apartamiento de los magistrados previstas en la ley procesal son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado -como en el caso de autos-, es dable admitir un criterio de mayor amplitud.” (Conf. STJRN., Aut. Int. N° 21/07, in re: “CIVAROLLO”, entre otros).-

En el presente caso, habiendo dado una mirada con ese criterio de mayor amplitud, no advierto que se de una situación especial que amerite apartarme de esa de interpretación restrictiva.

Tal como lo destaca la Magistrada que resiste la excusación no se ha precisado ninguna de las causales de excusación que taxativamente indica la norma, indicando en forma genérica el art 15 del CPC. Textualmente funda su recusación en los siguientes términos:

"Siendo que la Dra. Figueroa Encina, Maria Luisa presta funciones en el Juzgado de Familia de Villa Regina, el cual en ocasión de licencia de su titular la Dra. Claudia Vesprini me corresponde subrogar legalmente, lo que conlleva a un trato frecuente y continuo, corresponde y así lo hago excusarme de actuar en los términos del art. 15 y 28 del CPCyC."

El art. 15 del CPCyC cuando hace referencia a la "frecuencia en el trato" invocada por la magistrada en el inciso 9. Pero ese artículo expresamente se refiere a que el juez o Jueza tenga con la parte una "amistad", y que esa amistad se manifieste con familiaridad o frecuencia en el trato.

En el presente caso no se ha invocado la causal de "amistad"

estipulada por la norma, sino se ha invocado la frecuencia en el trato en ocasión de subrogar un cargo.

Claramente no se da el supuesto legal y por mas amplia que sea la interpretación de la norma, no advierto tampoco la frecuencia en el trato, dado que el trato invocado se da en ocasión de subrogar el cargo, es decir el trato que se invoca claramente no es frecuente sino que se da en ocasión de subrogancia.-

También cabe agregar a ello, que en la actualidad atento el avance tecnológico, las subrogancias se cubren en su gran mayoría desde las sedes propias de cada juzgado/unidad procesal, sin necesidad de trasladarse (en el caso desde Luis Beltrán a Villa Regina), situación que claramente hace que el trato ni siquiera sea personal.-

VI.- Por lo expuesto, y habida cuenta de la oposición formulada por el subrogante, propongo al acuerdo desestimar la excusación de la Sra. Jueza sustituta del Juzgado de Familia de Luis Beltrán, Carolina Pérez Carrera; a cuyo conocimiento deben volver los presentes. ASI VOTO

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Desestimar la excusación de la Sra. Jueza sustituta del Juzgado de Familia de Luis Beltrán, Carolina Pérez Carrera; a cuyo conocimiento deben volver los presentes.

II) Regístrese, líbrese oficio a fin de notificar ofíciase al Juzgado de Luis Beltrán y oportunamente remítanse.